

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2011-00137**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguidos muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)<sup>1</sup>, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 6 de mayo de 2019, cuando se libró comunicación de los embargos decretados en el auto de 2 de mayo de ese mismo año.

Es de precisar, parejamente, que las medidas cautelares solicitadas en el memorial de 17 de junio del 2021 fueron negadas mediante proveído 1 de abril pasado; mismo que, a la fecha, está en firme y ejecutoriado. Por tanto, dicha petición no tuvo la aptitud de interrumpir los plazos que venían andado desde el mes de mayo del 2019.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Nuria Soler Cardozo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

---

<sup>1</sup> Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **1d6b9755e128abe3a90b2407fe0e4e381d141981996a5034130a3a44c7bb2d32**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2014-00034**

Habiéndose, el pasado 5 de abril, dado cumplimiento a lo requerido en el auto de 25 de marzo, y satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por pago total, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Alba Lucía Tarache González.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76db7df5c34cfc0a56dc04f7887214b2f3e031c93dfb043d9d079fc73282229**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2014-00113 (terminado).**

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y de lo requerido en el auto de 3 de marzo de los corrientes, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADO** cualquier poder anterior (junto con las sustituciones de ese poder) que hubiere otorgado la gestora.

En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído de 11 de junio de 2021, en cuya fuerza se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400fb2d781e865697edafd4cd5bbb739acf2726004179a1d41d1fbbc533fd41**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2017-00028 (cdno. pr.).

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Carmen Rocío González, al 10 de marzo del 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$92.974.504 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$119.416.637 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$212.391.141</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando la ejecutada Carmen Rocío González, al 10 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente (i) \$92.974.504 por **capital**; y (ii) \$119.416.637 por **intereses de mora**, para un total de \$212.391.141, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva y que sólo podrá actualizarse en los eventos de ley y previstos en los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(3)

<sup>1</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 23 de febrero del 2017.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 17 de febrero de 2017 [día siguiente al de presentación de la demanda, que, *rectius*, es cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria que, en el caso y de acuerdo con lo estipulado en el pagaré báculo del cobro (d. (...) *Agroindustriales del Tolima S.A.S. podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones a nuestro cargo (...)*”, es “*facultativa*” y no “*automática*”, y, por tanto, se hizo valer al momento de radicarse la demanda [cfr. TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Sent. de 6 de mayo de 2002 (M.P. Marco A. Álvarez); véase también: TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Sent. de 15 de febrero de 2021 (M.P. Jorge Eduardo Ferreira)] y el 10 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b158372796eb80abddafab4186bad62bb6a22a0359fb97e612dca5c8859ab**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2017-00028 (cdno. medidas)**

Vencido en silencio para el opositor Iván Ronaldo Vargas Saravia el plazo conferido en diligencia de 17 de marzo de 2022, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. CONVOCAR** a la parte ejecutante y a su apoderado y al opositor a que concurren, a través de la plataforma *Microsofot*, a la **AUDIENCIA** de que trata el canon 309.6 del Código General del Proceso, misma donde se resolverá la oposición planteada en la diligencia llevada a término el pasado 17 de marzo sobre el bien distinguido con la M.I. 475-16915 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

**SEGUNDO.** Se tendrán como únicas pruebas las arrimadas (testimonio de José Ismael Coba y las declaraciones del opositor) por el opositor en la diligencia del pasado 17 de marzo.

**TERCERO. FÍJESE** el 12 de mayo próximo, a las 4:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a9910e733f72640e3b5c4ef9131dabc7f1aa114bdd59f5949973fe65c5305**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2017-00028 (cdno. medidas)**

**NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ** el juzgado no le imparte validez a la notificación que del acreedor hipotecario Agroexport S.A. pretendiere efectuar el apoderado del extremo ejecutante el pasado 18 de marzo.

El motivo es simple: no se cumplió con lo exigido en el auto de 3 de febrero de 2022, porque no se le adjuntó a la citada sociedad copia de ese proveído.

Por tanto, se ordenará que por Secretaría se contabilice el plazo de desistimiento tácito conferido en la audiencia de 17 de marzo de los corrientes, y, una vez vencido éste, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **88ca60b780ee3fd9757f424acbbbf1f0aea93afe8e3a118bf7416970efe477f**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2017-00055**

Previo a proveer sobre la solicitud que precede, arribada por el abogado Johanny Gavidia Pabón, se **REQUIERE** al juzgado que aparentemente elaboró el oficio 1310 (el Primero Promiscuo Municipal de Aguazul) a fin de que se pronuncie sobre la autenticidad de ese oficio y si todavía el proceso en el cual se expidió (el 2015-00436) está aún activo.

Lo anterior, dado el amplio lapso temporal que ha transcurrido desde la elaboración del oficio arribado (8 de octubre de 2019) y la fecha en que éste fue radicado ante este despacho (28 de marzo de los corrientes), y, además, porque no fue allegado por el juzgado que ordenó el embargo de remanentes, cosa que por demás el canon 466 del Código General del Proceso, en concordancia con el 111 *ibidem*.

Líbrense los oficios del caso por la vía dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcaf66bed1f478b68657f9e86d48c05fba3d4ae30320938264d8e2aeaf92ec**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2017-00130**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente frente al subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de 13 de agosto de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

### **II. LOS RECURSOS FORMULADOS**

Lo propuso el mandatario del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en apretada síntesis, que desde el 8 de noviembre del 2018 sí se han surtido diversas actuaciones tendientes a “*impulsar*” el trámite, como lo fueron la presentación de dos actualizaciones de liquidaciones del crédito y una sustitución de poder.

Luego, contrario a cuanto dedujo el juzgado en el proveído criticado, el expediente sí ha tenido movimientos, resultando inviable decretar su terminación por desistimiento tácito.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>2</sup>, glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “*cumplan la función de impulsar (...) el litigio de manera efectiva, “teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

que el término de los dos años que prevé el numeral 2 del mentado canon 317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 8 de noviembre del 2018, cuando se aprobó una actualización del estado de cuenta.

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (8 de noviembre del 2018) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “*función de impulsar*” el trámite de forma efectiva.

Y esto aún partiendo del dato cierto de que en julio y agosto de 2020 y en junio del 2021 el extremo ejecutante allegó peticiones de aprobación de unas actualizaciones del estado de cuenta, por cuanto a esas solicitudes no era viable darles trámite, tal y como se razonó en los autos de 29 de julio de 2020, 5 de abril y 1 de julio del 2021, que, dicho sea de paso, al no haber sido recurridos por la parte interesada quedaron en firme, se irguieron en ley del proceso y adquirieron fuerza vinculante.

Tampoco una “*sustitución*” de poder como la reconocida el 25 de marzo del 2021 tuvo la entidad de interrumpir el término de los dos años a que alude el numeral 2 del artículo 317 CGP. No. Las sustituciones de poder son expresión del derecho de postulación que a las partes les asiste, pero no cumplen la función de impulsar el trámite hacia su terminación.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma<sup>3</sup>, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

---

<sup>3</sup> La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor doctrina que de dicho instituto se ha ocupado<sup>4</sup>, así como nuestra jurisprudencia<sup>5</sup>.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, como parece proponérselo el censor, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional<sup>6</sup>, legal<sup>7</sup> y convencionalmente<sup>8</sup> reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras<sup>9</sup>, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento

---

<sup>4</sup> Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

<sup>5</sup> *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

<sup>6</sup> Art. 229.

<sup>7</sup> Art. 2 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> En efecto, la última solicitud de decreto de medidas cautelares se radicó en junio del 2018, hace más de tres años; aún más, dicha petición ni siquiera fue admitida a trámite,

dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

Teniendo en mente lo anterior, que es, en suma, cuanto en criterio de este fallador constituye el fin del legislador y hasta el propio espíritu del orden jurídico adjetivo, se comprende por qué el Código General del Proceso haya, cual este juzgado lo puso de presente en la providencia de 5 de abril de 2021, circunscrito la posibilidad de presentar reajustes a las liquidaciones del crédito a cuatro supuestos básicos: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Y se comprende, parejamente, por qué la jurisprudencia<sup>10</sup>, inclusive la de la propia Corte Suprema de Justicia en los fallos STC812 de 5 de febrero (M.P. Francisco Ternera Barrios) y STC13643 de 13 de octubre (M.P. Álvaro F. García Restrepo), ambos del 2021, haya discurrido en la manera recién indicada.

4. Por cuanto el auto atacado es recurrible en apelación (cfr. arts. 317 lit. e) y 321.7 CGP) y, además, porque el asunto se está tramitando por la cuerda procesal de la menor cuantía, se concederá el recurso vertical propuesto.

5. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

---

porque previo a acceder a lo en ella exigido se hacía necesario que el mandatario de la actora precisase algunos datos, lo que nunca hizo (cfr. auto de 28 de junio de 2018).

<sup>10</sup> Cfr. Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá D.C.. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá D.C.. Proveído de 18 de marzo de 2021. Igualmente: Pronunciamiento de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.; auto de 30 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare) (Juez: Hugo Fabián Rojas Barreto); auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** el auto de 13 de agosto del 2021, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo (art. 317 lit. e) y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto. Por Secretaría, remítase el expediente al superior -por vía digital- para lo de su cargo, y déjense las constancias del caso.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla digital, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

**TERCERO.** Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa3fea59badf7a0a0443c3a3c80ee34d788038b6401c439e0799828a04324d**

Documento generado en 18/04/2022 05:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2018-00064 (cdno. medidas).**

Reunidos los requisitos contemplados en la legislación adjetiva, y, de modo particular, acreditado que el embargo decretado en el auto de 13 de diciembre de 2018 fue debidamente inscrito, el despacho, dando cumplimiento a lo en ese mismo pronunciamiento ordenado,

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. COMISIONAR**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con el F.M.I. 475-32002, situado en la vereda “*Carrastol*” de este municipio y de propiedad de la ejecutada Brigitte Mildred Ortiz Jaimes, a la Inspección Municipal de Policía de esta población.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y adviértasele a la comisionada que deberá fijar como secuestre exclusivamente a quienes estén autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-Casanare en la Resolución DESAJTUR21-246; y que, por lo demás, cuenta con amplias facultades, incluida la de fijarle honorarios al secuestre, eso sí, debiendo ceñirse para ello -con estrictez- a las tasas y tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b309d5499cf017856ea25505584cbf1c2719aa6ee015551af1e8db1d9ea41**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2018-00064 (cdno. medidas).**

El despacho **SE ABSTIENE** de pronunciarse acerca de la solicitud contenida en el numeral 1 del memorial arrimado por el apoderado de la parte ejecutante el 4 de abril pasado. La razón es simple: ya el 7 de febrero pasado se comisionó a los juzgados civiles municipales de Yopal (Casanare) -reparto- para que adelantaran la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. 470-114312.

Con todo, se instará a Secretaría a que, si aún no lo ha hecho, confeccione el oficio ordenado en el citado pronunciamiento de 7 de febrero y lo remita a los estrados de la capital del departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b48a4866a400ae24e3cfe62f2571e8b0a3c7d05e5b8ba8f1bc55914a2db8fe**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2018-00182 (cdno. medidas).**

Atendiendo a que el demandante solicitó tener como avalúo de la cuota parte del bien distinguido con el F.M.I. 475-308 el catastral, y que la norma (el artículo 444 CGP, numeral 4) lo permite, el despacho

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. CORRER TRASLADO**, al extremo ejecutado y por el término de diez (10) días, del avalúo arrimado por el ejecutante; avalúo que asciende al monto de \$23.476.500<sup>1</sup>, a fin de que se pronuncie sobre él.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Monto resultante del valor del avalúo catastral, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (art. 444.4 CGP).

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e00bc9e2bdfd3ffd27af0be001bef1d49a7259c970cbe4e9ddb98d55b79e0**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2019-00048**

Previo a proveer acerca del reconocimiento de personería peticionado, se **REQUIERE** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a fin de que readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede, en él, expresamente clarificado que la dirección electrónica que allí relaciona como suya ([rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com)) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (cfr. art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacfc768da5e607e6a96eebb814dea384868b30a862afc09af66f861cce9ceb**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2019-00071**

A petición arribada el 9 de febrero pasado por el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, el despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA NI LE DARÁ TRÁMITE** a la solicitud de reconocimiento de personería que él mismo allegare el 28 de enero anterior.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80bd5d081a70631de3cd394127c9cde68c4dd295cd42e38a1e702b11df04641**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2019-00081 (terminado).**

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y de lo requerido en el auto de 3 de febrero de los corrientes, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADO** el poder que otrora la demandante había otorgado al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **bd45ab788af0c8e5687dacc1fcb442d340d93a83e686b41854d90fd007b9898**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2019-00092**

Visto que, conforme obra en el informe secretarial que antecede, a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble ordenada en el auto de 18 de noviembre pasado, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR** a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano a fin de que informen qué ha ocurrido con la entrega del inmueble distinguido con el F.M.I. 475-548, secuestrado por la Inspección de Policía el 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. REQUERIR** a Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. a fin de que informe qué ha ocurrido con la entrega del inmueble distinguido con el F.M.I. 475-548, secuestrado por la Inspección de Policía el 19 de agosto de 2021.

**TERCERO. CONFERIR** para el cumplimiento de lo anterior el término judicial de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación correspondiente.

**CUARTO. ADVERTIR** a los requeridos que el incumplimiento injustificado de lo aquí exigido será sancionado conforme a la ley.

Por Secretaría, líbrense los telegramas respectivos conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, déjense las constancias del caso y contabilícense los plazos aquí conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efe4eefbdbb9ae6f9061ed74f7af12afeaecf7fc98acea5d33839d2342eff7**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2019-00100

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el interpelado Wilson Rodríguez Castro, al 28 de febrero del 2022 (fecha de corte de la liquidación arriada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$13.200.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$855.529 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$8.351.274 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$22.406.803</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arriada, quedando el ejecutado Wilson Rodríguez Castro, al 28 de febrero del 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$13.200.000 por **capital**; (ii) \$855.529 por **intereses remuneratorios o corrientes**; (iii) \$8.351.274 por **intereses moratorios**, para un total de \$22.406.803, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 11 de julio del 2019.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+8.0% puntos E.A. (es decir, a la tasa del 13.07% E.A.) y durante el período comprendido entre el 22 de noviembre del 2017 y el 21 de mayo del 2018.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. La liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de julio del 2019 [día siguiente al de presentación de la demanda, que, *rectius*, es cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria que, en el caso y de acuerdo con lo estipulado en el pagaré báculo del cobro (*SEXTA. El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación (...)*), es "*facultativa*" y no "*automática*", y, por tanto, se hizo valer al momento de radicarse la demanda [cfr. TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Sent. de 6 de mayo de 2002 (M.P. Marco A. Álvarez); véase también: TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Sent. de 15 de febrero de 2021 (M.P. Jorge Eduardo Ferreira)] y el 28 de febrero del 2022 (fecha de corte de la liquidación arriada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$ .

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca07c7daf312c4c7b74e244e04de4c8eb43faf4961131945112f3a0895a9d8**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2019-000145 (terminado).**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho ordena el desglose de la escritura pública número 1132 de 2016 a favor de la ejecutada Dorelly Esperanza Gómez.

Por Secretaría, procédase de la manera como lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818a95b2c9c9e68ec7e62d2284bacb46b53384eabfbb7562e78bf0db222f1f85

Documento generado en 18/04/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2019-00168

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, como a los abonos efectuados y cómo se imputaron.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Édgar Bermúdez Nieves, al 9 de diciembre del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$11.011.902 <sup>1</sup>
POR INTERESES REMUNERATORIOS	\$4.136.004 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$5.467.428 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.615.334</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Bermúdez Nieves, al 9 de diciembre del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$11.011.902 por **capital**; (ii) \$4.136.004 por **intereses remuneratorios**; y (iii) \$5.467.428, para un total de \$20.615.334, suma ésta última que **SE APROBARÁ COMO DEFINITIVA** y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2019 y el 9 de diciembre de 2019. La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$ .

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86227d451215b016608b146c9cbdc2759f1230d4b3b16aba569637bebf1c781**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2020-00007**

A petición arrimada el 28 de enero pasado por el abogado Henry Mauricio Vidal, el despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA NI LE DARÁ TRÁMITE** a la solicitud de reconocimiento de personería a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. que él mismo allegare el 13 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152562071c43c67fe3a643b0a632f460c352b3df02522253a54c168709c9389**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2020-00015 (terminado).**

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y de lo requerido en el auto de 3 de febrero de los corrientes, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADO** el poder que otrora la demandante había otorgado al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído de 18 de febrero de 2021, en cuya fuerza se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec6fa2b6f62853a9f7160e583dd38fe8f982ff6dbfbf676789233b56245ce8**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2020-00078

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Aristipo Arciniegas Landaeta, al 11 de noviembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

#### I. POR LA CUOTA DEL 11/11/2017

POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES REMUNERATORIOS	\$887.239 <sup>2</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$14.966.156 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.853.395</b>

#### II. POR LA CUOTA DEL 11/05/2018

POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>4</sup>
POR INTERESES REMUNERATORIOS	\$827.975 <sup>5</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$12.951.490 <sup>6</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.779.465</b>

#### III. POR LA CUOTA DEL 11/11/2018

POR CAPITAL	\$15.000.000 <sup>7</sup>
POR INTERESES REMUNERATORIOS	\$801.328 <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 14 de septiembre del 2020.

<sup>2</sup> Se liquidan sobre el capital de la cuota. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+6 E.A. (es decir, a la tasa del 11.67 E.A.) y durante el período comprendido entre el 11 de mayo y el 11 de noviembre del 2017.

<sup>3</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 12 de noviembre del 2017 y el 11 de noviembre del 2021. La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>4</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 4 del mandamiento de pago de 14 de septiembre del 2020.

<sup>5</sup> Se liquidan sobre el capital de la cuota. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+6 E.A. (es decir, a la tasa del 11.07 E.A.) y durante el período comprendido entre el 11 de noviembre del 2017 y el 11 de mayo del 2018.

<sup>6</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 12 de mayo del 2018 y el 11 de noviembre de 2021. La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ .

<sup>7</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 7 del mandamiento de pago de 14 de septiembre del 2020.

<sup>8</sup> Se liquidan sobre el capital de la cuota. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+6 E.A. (es decir, a la tasa del 10.54 E.A.) y durante el período comprendido entre el 11 de mayo y el 11 de noviembre del 2018.

POR INTERESES DE MORA	\$10.970.000 <sup>9</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$26.771.328</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Aristipo Arciniegas Landaeta, al 11 de noviembre de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$45.000.000 por **capital**; (ii) \$2.516.542 por **intereses remuneratorios**; y (iii) \$38.887.646 por **intereses moratorios**, para un total de \$86.404.188, suma ésta última que **SE APROBARÁ COMO DEFINITIVA** y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>9</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre del 2018 y el 11 de noviembre del 2021. La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$ .

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d296466fdd78fcf7a781d302635670d99ae6a4739118bb1421e1d97401dc1d0**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00004 (despacho comisorio).**

Transcurrido un tiempo prudencial sin que el juzgado comitente (el Segundo Civil Municipal de Yopal) hubiere suministrado la información que le fue requerida en autos de 25 de octubre de 2021 (comunicado a través de oficio 359 enviado el 15 de diciembre de esa anualidad) y de 7 de febrero (comunicado mediante oficio 97, remitido el 1 de marzo de los corrientes), y atendiendo -también- a que, según puso de presente la abogada Grace Liliana Serrato Calderón, le ha sido imposible localizar a la demandante, el despacho

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. DEVOLVER** el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), sin diligenciar.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91f023938de705c58a9b270c1ca2196e368e0a243e041b5eb9db6158e3519f**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00004 (despacho comisorio).**

El despacho **SE ABSTIENE** de pronunciarse acerca de la renuncia del poder allegada por la abogada Grace Liliana Serrato, dado que dicha petición debe presentarla ante el juzgado comitente, en el caso, el Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **8e6f39667fc78fc40e5b15b17e5f35d5ea424955539e2d25b9cb1e31cda49565**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00104**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Adriana Liseth Poveda Parada del contenido de la orden de apremio librada el 9 de febrero pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes (incluyendo el 292, *ibídem*) del ordenamiento *ibídem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 9 de febrero anterior, porque los oficios pertinentes fueron remitidos el 3 de marzo pasado a la entidad financiera correspondiente, siguiéndose las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bda22ca2fbdd4933299e46eb252d87989549a0279d879a52d592775861310**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2021-00120 (cdno. pr.).

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, como a los abonos efectuados y cómo se imputaron.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Carlos Ubaldo Parales Riveros, al 10 de marzo del 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$11.205.000 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$7.771.509 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.976.509</b>

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arriada, quedando el ejecutado Parales Riveros, al 10 de marzo del 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$11.205.000 por **capital**; y (ii) \$7.771.509 por **intereses de mora**, para un total de \$18.976.509, suma ésta última que **SE APROBARÁ COMO DEFINITIVA** y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 25 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 25 de abril del 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en el título valor invocado en soporte del cobro) y el 19 de marzo del 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es:  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$ .

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b652b5f3a7d227bc0ffbb955536738dc0d7da62d1d12edb64601e7af941ead**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00120 (cdno. medidas).**

Satisfechas las exigencias previstas en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. FIJAR** el 26 de mayo próximo, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien distinguido con el F.M.I. 475-34309 de la O.R.I.P. de esta ciudad, ubicado en la vereda “*Las Guamas*” de este municipio y que es de propiedad del ejecutado Parales Riveros.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a Acilera S.A.S., la cual integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61972e716468e7b4ea247010cb015ac0c36abbedfa2d12fd4ccf4527305b1363**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00159 (cdno. medidas).**

Vista la solicitud que antecede, arriada el 5 de abril pasado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), el despacho, atendiendo lo normado en el canon 466 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA el EMBARGO de los REMANENTES Y/O DE LOS BIENES** que se llegaren a desembargar en relación con el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 410-11710, de propiedad del aquí demandado Yamid Yorley Maldonado Sandoval.

Por Secretaría, librese comunicación al enunciado estrado, informándole que se tomó nota de su solicitud.

En firme este auto, y cumplido por Secretaría lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito arriada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46087f18fa63219e8c799e08feaa555a02428750d917ff06ee681feacfc6556**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00187**

Verificado el contenido del memorial arrimado el día de hoy por la apoderada de la ejecutante, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO**, electrónicamente y según los ritos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020<sup>1</sup>, al demandado Hernán Darío Molina Hernández del contenido del mandamiento de pago librado el 3 de febrero pasado.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene el ejecutado para contestar la demanda o pagar lo exigido.

**SEGUNDO.** Dado que la parte demandante ha manifestado, y en realidad así emerge de la constancia emitida por la empresa postal el 6 de abril anterior, que desconoce el sitio donde pueda notificarse al interpelado Pedro Ángel Tumay Achagua, a éste se **LE EMPLAZA** conforme a lo previsto en el canon 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO. REQUERIR** a la ejecutante para que, en el término de los treinta (30) días a que alude el artículo 317.1 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

Vencido el plazo conferido en el numeral 3° de la resolutive de este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Norma leída siguiendo las directrices impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a4582e455b364a3cfd9c22425d0b312da9e1b872b1eb03ac1b4a02a2c804b**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00002 (despacho comisorio).**

Reunidos los requisitos contemplados en la legislación adjetiva, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. FIJAR** el 20 de mayo próximo, a partir de las 5:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. 475-22748, ubicado en la vereda “*La Primavera*” de este municipio.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta (30) minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b1f6aba8fc3db4d7dbc1703943c3fe55c3deaa5c39e3e140d299b4efccd0c**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00003 (despacho comisorio).**

Reunidos los requisitos contemplados en la legislación adjetiva, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. FIJAR** el 15 de junio próximo, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. 475-24500, ubicado en la vereda “Carrastol” de este municipio.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a Acilera S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta (30) minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca304f864e4a4d835641e43e78f375cb96774f1629bd0cc05e7491ac4032caf**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-000016**

Visto que el apoderado de la demandante no cumplió con lo requerido en los numerales 10, 11 y 12 del auto de 11 de marzo pasado, porque ni relacionó como prueba documental la Resolución 3 de 2019, ni tasó razonadamente bajo juramento los frutos cuya condena es oficiosa para este tipo de acciones (cfr. art. 82.7 CGP, en conc. con el 964 CC<sup>1</sup>), ni precisó a qué hecho respondía la pretensión 5.6 (cancelación de gravámenes o afectaciones que se hubieren registrado sobre los inmuebles) como lo exige el canon 82.5 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la demanda declarativa reivindicatoria interpuesta por Equión Energía Limited en contra de José Eugenio Sua, absteniéndose este juzgado de disponer su devolución, dado que fue radicada en formato digital.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Sobre el punto, véase las sentencias CSJ SSC del 2 de junio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón) y del 19 de diciembre de 2011 (M.P. Pedro Octavio Munar); en la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de enero de 2013 (M.P. Carlos Julio Moya). En doctrina: A CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Pág. 354.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc0de5358b9aaa88246a1dab0b12ce35bf8caac471e23691b859f3d34930775**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2022-00018

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 9 de marzo, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores<sup>2</sup>, la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, la de la Corte Constitucional<sup>4</sup>) y la del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad<sup>5</sup>, a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella<sup>6</sup>.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las

<sup>1</sup> Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Alvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

<sup>2</sup> *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

<sup>3</sup> Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

<sup>4</sup> Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>5</sup> Cfr. sentencia de tutela de 23 de marzo de 2022 (rad. 2022-00045). Importa precisar que dicho fallo fue impugnado por el suscrito funcionario, y se encuentra pendiente de resolverse la alzada.

<sup>6</sup> La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynetti); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”<sup>7</sup>. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada<sup>8</sup>.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana<sup>9</sup>), es el de la especificidad (o especialidad).

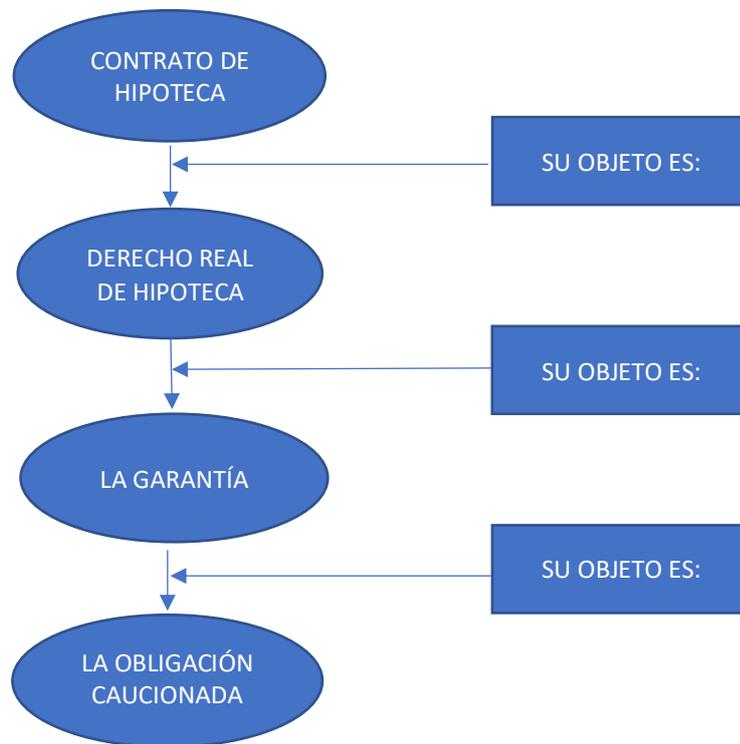
<sup>7</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>8</sup> El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

<sup>9</sup> Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Boca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADE, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

*Ergo*, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*<sup>10</sup>, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455<sup>11</sup> del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

<sup>10</sup> El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

<sup>11</sup> “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

*“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”<sup>12</sup>.*

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”<sup>13</sup>.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”<sup>14</sup>.*

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

*“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.*

<sup>12</sup> Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

<sup>13</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

<sup>14</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida<sup>15</sup>.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

**9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal<sup>16</sup>]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

*“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.*

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de

<sup>15</sup> La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chia. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

<sup>16</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla<sup>17</sup>.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)<sup>18</sup>.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección<sup>19</sup>.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus

<sup>17</sup> Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

<sup>18</sup> Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>19</sup> Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características<sup>20</sup>.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes<sup>21</sup>.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law, diritto privato, Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influyó fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprendible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”<sup>22</sup>.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice, bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

<sup>21</sup> ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

<sup>22</sup> SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

<sup>23</sup> La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chia. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código*

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

*“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).*

*Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.*

*Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.*

---

Civil de Bello en Colombia. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

*Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.*

*Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”<sup>24</sup>.*

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*<sup>25</sup>.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes a determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía<sup>26</sup>.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso *Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo*, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Con una razón adicional. Para la fecha de constitución del gravamen (2007), la ley registral para ese entonces vigente establecía la necesidad

<sup>24</sup> MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

<sup>25</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

<sup>26</sup> La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPENOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

perentoria de que al momento de inscribirse este sería imprescindible indicar “*el límite de la garantía*” (art. 35 D. 1250 de 1970).

11. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)<sup>27</sup>, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

12. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Cornelio Millán Ibica y Luz Dillan Vergara.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que éstos y ésta fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>27</sup> Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce de las cláusulas primera y cuarta de la Escritura Pública 54 del 2007, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación tercera del folio de matrícula del inmueble.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae5f62bd96bf7014a8539ff2150c7777b7c079dc42da63c7ffc322c4e5c39f**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00020**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 11 de marzo pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Fabián Jair Barajas Perilla, la subsane en lo siguiente:

1. Acredite que el poder le fue otorgado desde el canal digital oficial e inscrito de la entidad financiera que presuntamente se lo confiere (art. 5 D. 806 de 2020).
2. En el capítulo de los “*hechos*”, indique si se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria y, de ser ese el caso, precise desde cuándo ella se invoca y qué cuotas son las que se aceleran (art. 431 CGP).
3. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión<sup>1</sup>.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773683537bdcfa7d880795c7118fca39131871412cbf3223d3311c1da9dc042**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Rad. 2022-00024**

Revisado el escrito de subsanación arrimado el día de hoy por el apoderado de la parte demandante, otea este juzgado que no es competente, por el factor territorial, para conocer del presente decurso.

Para llegar a esa conclusión hay que partir de dos datos: el primero, que la demandada Ruiz Duarte está domiciliada en Pore (Casanare), y no en esta población, según se narra en la parte introductoria de la demanda; el segundo, que en los dos pagarés invocados en base del recaudo no se estipuló que Paz de Ariporo fuese el sitio de cumplimiento de las obligaciones, y, por tanto, la elección hecha por el gestor judicial de la ejecutante deviene ineficaz para fijar la competencia en cabeza de este estrado.

Ahora, como la entidad financiera ejecutante eligió el fuero o foro negocial o contractual (núm. 3 art. 28 CGP) para adjudicar la competencia, se ordenará la remisión del proceso con destino a los juzgados civiles municipales de Villavicencio (Meta), porque en esa capital, nuevamente según se narra en la parte introductoria del libelo, se sitúa el domicilio (sucursal) de aquélla.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el canon 876 del Código de Comercio, a cuya letra: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento (...)”*.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta) -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b33df06b8a949e4463d4a3d890941be0ad2820e43c21029a691aa6b71fe66b**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00024**

Como la presente demanda fue rechazada por falta de competencia en auto de esta misma fecha, el despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de remanentes, elevadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a3c9754b25881a6f90fa09aa94b8fd1d395736847a8b5edf7c05f174f46979**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00027**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia radicada el 4 de abril pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, la subsane en lo siguiente:

1. Habida cuenta que en este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien pedido en pertenencia (cfr. art. 26.3 CGP), y atendiendo a que éste asciende al monto de “\$2.521.000” y no “\$25.000.000”, sírvase readeclarar el capítulo de la “*cuantía*” de la demanda, así como su parte inicial.
2. Comoquiera que el poder fue otorgado de manera física, no digital, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el canon 74 CGP (nota de presentación personal).
3. Aclare si esta demanda ha sido tramitada anteriormente por otro juzgado, y, de ser ese el caso, informe cuál fue la causa de su terminación y cuándo se produjo ésta.
4. Precise, en concreto, cuáles son los actos de señorío que ha ejercido la demandante sobre el bien pedido en pertenencia, y cuándo inició la posesión alegada.

Parejamente, se insta a la apoderada de la gestora a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión<sup>1</sup>.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3d494498b1ccd647d660427b6f6b2d524f4b0a18dce30388d46fc11415fc3**

Documento generado en 18/04/2022 05:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Rad. 2022-00028

1. Estando al despacho las presentes diligencias, arrimadas a este estrado el 4 de abril pasado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en su subsanación, es -además- ampliamente conocido en el departamento y así consta en su página *web* oficial, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa, justamente por constituir expresión del factor subjetivo<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces

---

<sup>1</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>2</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”<sup>3</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por esa alta Corporación, y seguida muy de cerca -y recientemente- por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>5</sup>, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

***“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con*

<sup>2</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Cfr. auto de 5 de octubre de 2021 (rad. 2021-00145), visible en el estado electrónico número 155.

*posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)* (Negritas y subrayas para hacer énfasis).

6. Lo que precede es así aún bajo la consideración de que el bien gravado con la hipoteca esté ubicado en esta circunscripción territorial. Es que, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil,

*“(...) en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero*

*privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” [Auto AC140-2020].*

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed5624933708908114524ddb019041c1df5a1b48fdc37529ff312a02b106f7e

Documento generado en 18/04/2022 05:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**